



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMON PAEZ LIMENZA Y OTROS C/ ANTONIO RAMON RAMIREZ ROJAS Y CERAMICA INMACULADA CONCEPCION Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2013 - Nº 1082.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos ochenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMON PAEZ LIMENZA Y OTROS C/ ANTONIO RAMON RAMIREZ ROJAS Y CERAMICA INMACULADA CONCEPCION Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Ramón Rodríguez Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio, .-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Antonio Ramón Rodríguez Rojas, bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. Nº 031 del 06 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de la Cordillera.-----

El A. y S. Nº 031 del 06 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de la Cordillera, Resolvió: "**I- REVOCAR** la Sentencia Definitiva Nº 53 de fecha 14 de marzo de 2013, y en consecuencia **HACER LUGAR** a la presente demanda, planteada por los señores 1-DEMETRIO RAMÓN PÁEZ LIMENZA 2-ELCIRIO JAVIER NÚÑEZ GÓMEZ 3-ANASTACIO ECHEVERRÍA SILVA 4-MIGUEL ÁNGEL SAMANIEGO DUARTE 5-JOSÉ MARÍA FLORENTÍN 6-HÉCTOR ARIEL NÚÑEZ ROBLES 7-CRISTIAN AGÜERO CABALLERO 8-MARCOS JAVIER CABALLERO 9-BLAS DARÍO GONZÁLEZ RUIZ 10-FIDEL GÓMEZ BERNAL 11-JOSÉ LUIS SERVÍN RAMÍREZ 12-JULIO CÉSAR BENÍTEZ 13-MARCOS AVALOS DÁVALOS 14-DAMIAN ACUÑA 15-WILFRIDO ESQUIVEL NÚÑEZ contra el Sr. ANTONIO RAMÓN RODRÍGUEZ ROJAS y CERÁMICA INMACULADA CONCEPCIÓN Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS, debiendo el demandado pagar la suma de guaraníes **152.704.965 (Ciento Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco Guaraníes)**, conforme detalle contenida en los considerandos de esta sentencia a los actores, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia.- **II- IMPONER**, costas a la perdidoso. **III- ANOTAR,...."**-----

El accionante sostiene, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, que el fallo definitivo de Segunda Instancia es arbitrario y atentatorio de normas legales y constitucionales cuando sostiene que no ha sido probada la causal de despido alegada. Afirma que con los documentos o notas de intimación de reintegro remitidas a cada uno de los actores, la patronal ha cumplido a cabalidad con los presupuestos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para demostrar el abandono de trabajo en que incurrieron los accionantes. Que se infiere a todas luces que el fallo dictado por el Tribunal A-quem es injusto y arbitrario,

cuando sostiene que "las personas fueron llamados a reconocer sus firmas, no así a testificar como exige la norma ritual citada..."

Más adelante, sostiene que el Tribunal no ha realizado una correcta valoración de las notas de intimación al reintegro a sus puestos de trabajo remitidas por la patronal a cada uno de los accionantes y que lo más grave es que el Tribunal de Alzada no ha tenido en cuenta el Acta Notarial diligencia por su parte, que es un instrumento público, sino que lo ha obviado causando un gran perjuicio. Afirma que el fallo accionado no ha realizado una correcta valoración de las pruebas producidas por su parte y que por ello resulta un fallo injusto, aberrante y arbitrario. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 08 del 04 de marzo de 2014, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

Del estudio del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. El procedimiento en ambas instancias ha sido correctamente llevado y las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas. Las partes tuvieron idénticas oportunidades para ejercer sus derechos procesales, ambas presentaron escritos que les fueron proveídos, ofrecieron y diligenciaron pruebas e interpusieron recursos.

Examinado los fundamentos del recurrente y el Acuerdo y Sentencia dictado en Segunda Instancia, se advierte que la resolución se encuentra fundada y que no es manifiestamente arbitraria o irrazonable. Realiza el estudio de las pruebas aportadas y resuelve conforme a la valoración que da a las mismas, dentro del marco otorgado por las normas que regulan la materia.

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia, como tampoco corresponde cuestionar la valoración de las pruebas por ellos realizada.

En conclusión, el accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente la acción de inconstitucionalidad, promovida contra el A. y S. N° 031 del 06 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de la Cordillera, debe rechazarse. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **FRETES** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

...//...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMON PAEZ LIMENZA Y OTROS C/ ANTONIO RAMON RAMIREZ ROJAS Y CERAMICA INMACULADA CONCEPCION Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2013 - Nº 1082.-----

SENTENCIA NÚMERO: 384. -



Asunción, 25 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad.-----
IMPONER costas a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Gladys E. Bareiro de Mónica
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

Luzmila Peña Candia
Luzmila Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Freytes
Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro



Julio C. Pavón Martínez
Julio C. Pavón Martínez
Secretario